



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-006-2017-337
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

SENTENCIA No.006

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Colpensiones, en contra de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS,

1. Se declare la NULIDAD de ISS 1400 del 17 de mayo de 2011, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez a favor de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, toda vez que la entidad, no era la competente para reconocer la mesada pensional.
2. A título de restablecimiento solicita, que se declare que el ISS hoy COLPENSIONES, no es la entidad para reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a favor de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS.
3. Que la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS devuelva lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de la resolución ISS 1400 de 2011 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

4. Que dichas sumas sean indexadas.

1.1. Hechos que sirven de fundamento².

La señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, nació el 20 de septiembre de 1955 y cotizó más de 20 años de servicio a la Caja de Previsión Nacional Cajanal al haber estado vinculada a la Gobernación del Cauca entre los periodos comprendidos desde el 14 de abril de 1978 al 12 de diciembre de 2007, sin haber tramitado su pensión de vejez ante esa institución.

La señora Velasco Alegría cumplió el tiempo de servicios antes del 1 de julio de 2009, data de la migración de los afiliados de Cajanal al ISS.

Manifiesta que el 20 de septiembre de 2010, la señora Velasco Alegrías no se encontraba activa en el sistema general de pensiones.

El 21 de septiembre de 2010, la señora Velasco presentó ante el ISS solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cumplir con los requisitos.

El ISS mediante Resolución ISS1400 de 2011, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Velasco Alegría, efectiva a partir del 20 de septiembre de 2010, con una tasa de reemplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la ley 33 de 1985.

El 5 de septiembre de 2013 la señora Velasco Alegría por conducto de apoderado solicitó ante la Administradora de Pensiones COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de vejez, pretendiendo la aplicación de la una tasa de reemplazo del 85% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Por resolución GNR161623 del 9 de mayo de 2014, Colpensiones negó la reliquidación pretendida.

El 14 de octubre la señora Velasco Alegría reitera la solicitud de reliquidación de su pensión. Con ocasión de dicha solicitud COLPENSIONES expidió el requerimiento externo BZ2015-9859452-3420304 del 21 de diciembre de 2015 solicitando a la pensionada la autorización expresa para revocar la resolución ISS1400 del 2011 por haber sido expedida sin competencia. Además por resolución GNR89218 del 29 de marzo de 2016 se negó nuevamente la solicitud de reliquidación impetrada.

² Documento No 04 expediente electronico

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

El 5 de octubre de 2017, el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Popayán declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 16123 del 9 de mayo de 2014 y GNR89218 del 19 de marzo de 2016, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora Libia Nur Velasco Alegría

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, toda vez que la norma en mención señala que CAJANAL en liquidación adelantara las acciones en forma prioritarias que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de vejez o jubilación a la fecha en que se haga efectivo el traslado.

Aduce que el traslado de los afiliados a Cajanal se produjo el 8 de abril de 2000, por tanto las asignaciones que se hayan causado con anterioridad a dicha fecha son competencia de CAJANAL.

Destaca que la demandada cotizó antes del 30 de junio de 2009 más de 20 años de servicio de acuerdo a lo reflejado en su historia Laboral, y que cumplió la edad el 20 de septiembre de 2010.

Señala que el artículo 6 del Decreto 575 de 2013, dispuso como funciones de la UGPP, entre otras:

“1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

Por tanto, concluye que la competencia funcional para el reconocimiento de la prestación recae en la UGPP teniendo en cuenta que la afiliada, se encontraba cotizando a la CAJANAL, cuando cumplió con el requisito del tiempo de servicio, como quiera que laboro al servicio del Departamento del Cauca desde el 17 de abril de 1978 hasta el 12 de diciembre de 2007 equivalente a 1525 semanas y a la fecha de cumplir la edad mínimo se encontraba inactiva como cotizante en el régimen de prima media con prestación definida.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

Explica que los Decretos 291 de 2009, 5021 de 2009 y el 575 de 2013, define las reglas de competencia que deber ser aplicadas por CAJANAL, CAJANAL EICE y otra caja o fondo privados.

Concluye que, si el derecho a la pensión de jubilación se consolidó a 30 de junio de 2009, la competencia para su reconocimiento la tiene la UGPP.

Si a 30 de junio de 2009 no estaba consolidado el derecho, por no tener consolidado el estatus o alguno de los requisitos y uno de ellos o los dos se acreditan a partir del 1 de julio de 2009, cuando se produjo el traslado masivo de los afiliados a Cajanal se deberá tener en cuenta:

Si tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009, pero faltaba el cumplimiento de la edad y lo cumplió estando activo en COLPENSIONES, la competencia es de esta última entidad.

Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009, pero le faltaba el requisito de edad y lo cumplió estando afiliado a COLPENSIONES, pero sin haber efectuado ninguna cotización al RPM, la competencia la competencia es de la UGPP.

Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009 pero le faltaba el requisito de edad se encontraba retirado del SGP, la competencia para el reconocimiento recae en la UGPP.

Si se tenía la edad a 30 de junio de 2009, pero le faltaba el tiempo de servicios, siempre y cuando se haya efectuado cotizaciones faltantes para reunir la exigencia en COLPENSIONES, la competencia la tiene la Administradora.

Concluye que teniendo en cuenta las anteriores reglas y teniendo en cuenta que la actora contaba con 20 años de servicios al sector publico cotizados a la extinta CAJANAL , la competencia para su reconocimiento la tiene esta entidad.

Destaca que si bien es cierto existe un fallo ordinario en el que se declaró la nulidad de las resoluciones que negaron la reliquidación de la pensión y en su lugar reconocer la pretendida reliquidación , la sentencia en ningún momento se pronunció la legalidad de la resolución ISS 1400 de 2011, razón suficiente para argumentar que no opera el fenómeno de la cosa Juzgada.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

2.- Contestación de la demanda.

2.1 La señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, a través de apoderado judicial alega que le asiste el derecho a la pensión como quiera que cumplió con la edad y el tiempo de servicios y que en el error en que incurrieron COLPENSIONES y la UGPP no medio su voluntad.

Aduce que el acto administrativo Nro. 1400 del 17 de mayo de 2011 no existe en la vida jurídica ya que COLPENSIONES la sustituyó por la Nro. SUB 280765 del 26 de octubre de 2018.

Solicita no acceder a las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que la pensión es el único medio de subsistencia con el que cuenta³

2.2.LA UGPP a través de apoderado alega que la señora Libia Nur Velasco el 14 de noviembre de 2006 solicitó ante la UGPP, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez la cual fue negada mediante Resolución 08493 de 2008, teniendo en cuenta que laboró 10200 días equivalente a 1457. Nació el 20 de septiembre y en esa fecha contaba con 52 años de edad.

Indica que para el 1 de julio de 2009, fecha de la migración de los afiliados de CAJANL al ISS, tenía 53 años de edad por tanto no cumplía el requisito de la edad, conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Aduce que la señora Lubia Nur Velasco adquirió el estatus de pensionada el 10 de septiembre de 2010.

Colpensiones mediante Resolución ISS 1400 de 2010 efectúa el reconocimiento de la pensión.

Aduce que la UGPP no cuenta con legitimación para resolver las pretensiones de la demanda, al haber sido COLPENSIONES quien reconoció la pensión señor Velasco Alegría.

Por otra parte, señala que el Decreto 2196 de 2998, dispone el traslado de afiliados. En los siguientes términos:

“La Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS.

³ Documento electrónico 16

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.

Alude al concepto de la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado del 5 de mayo de 2015 radicado 201400268 en el que señaló: "La sala observa que las entidades en conflicto reconoce la aplicación al caso en concreto al Decreto 2196 de 2009 según el cual al 1 de julio de 2009 debió haber un traslado masivo de personas de Cajanal al Seguro Social, a partir de lo anterior si el solicitante cumplió los requisitos para acceder al derecho pensional, antes de la fecha de traslado corresponde a la UGPP como sucesora de Cajanal, pero si cumplió los requisitos después de la fecha mencionada corresponde a Colpensiones como sustituta del Seguro Social."

Con fundamento en lo expuesto propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción-

3.Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 20 de Noviembre de 2017⁴, la cual luego de ser corregida es admitida mediante providencia de 6 de junio de 2018⁵, la notificación de la demanda se surtió el día 10 de octubre de 2018⁶

Mediante auto del 5 de enero de 2019, se corrió el traslado de la medida cautelar solicitada.

La audiencia inicial se celebró el día 26 de septiembre de 2019⁷, según acta No.310, en la cual se declaró la falta de competencia⁸. Mediante auto del 21 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, propuso el conflicto negativo de competencia⁹. En providencia de Enero 22 de 2020, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que la competencia para conocer el presente asunto recae en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán¹⁰,

Por auto del 22 de mayo de 2020, se dispuso darle el trámite de sentencia anticipada día 4 de mayo de 2021¹¹. Mediante auto del 16 de septiembre de

⁴ Documento electrónico 06 .

⁵ Documento electrónico 11

⁶ Documento electrónico 08.

⁷ Documento electrónico 16

⁸ Documento electrónico 23

⁹ Documento electrónico 26

¹⁰ Documento electrónico 30

¹¹ Documento electrónico 33

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

2021 se dispuso vincular como Litis consorte a Unión Gestional y de Contribuciones Parafiscales UGPP.¹² Por auto del 1 de diciembre de 2021, se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión.¹³

4. Alegatos

4.1. De la parte actora COLPENSIONES¹⁴.

Alega que está acreditada la legitimación para actuar por pasiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de Protección Social, a través del presente medio de control.

Señala que no ha el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta la fundamentación jurídica y el concepto de violación que motivaron las pretensiones de este medio de control, las cuales están en armonía con los hechos y los elementos materiales probatorios que permiten inferir la declaratoria de la nulidad del acto acusado en esta demanda, por lo tanto, es viable desatar la fijación del litigio a favor de los intereses jurídicos de la entidad, accediendo a las pretensiones de la demanda, declarando no probadas las excepciones formuladas por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social, ordenando el reconocimiento del derecho pensional a favor de la demandada Libia Nur Velasco Alegrías, determinando que al Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, se deben reintegrar los dineros que fueron pagados a la persona natural demandada.

4.2 De la UGPP

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional reitera la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no emitió los actos enjuiciados.

Sostiene que si bien la Ley 100 de 1993 instituyó al Instituto de Seguros Sociales como el administrador natural del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, a partir de la supresión y liquidación del ISS ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, creada por la Ley 1151 de 2007 para, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros

¹² Documento electrónico 37

¹³ Documento electrónico 4

¹⁴ Documento electrónico 25

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

Sociales ISS y de CAPRECOM, salvo el caso de los afiliados a esta última entidad que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011, las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias; así, los reconocimientos pensionales fueron asumidos por COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012.

Así las cosas, legalmente se le otorgan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP las siguientes competencias:

1. El afiliado consolidó el derecho a la pensión antes del 01 de julio de 2009 y se retiró cotizando a CAJANAL EICE.

2. El afiliado cumple con el estatus jurídico de pensionado antes del 01 de julio de 2009 cotizando en CAJANAL EICE y cotizó al ISS y/o COLPENSIONES como resultado de traslado masivo.

3. El afiliado cuenta con 20 o más años de servicios, efectuando aportes y/o cotizaciones en CAJANAL EICE y se retiró del servicio o se desafilió del Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes del 01 de julio de 2009, a la espera del cumplimiento de la edad, sin haberse afiliado al ISS o al RAIS.

4. El afiliado continuó cotizando a CAJANAL EICE en Liquidación con posterioridad a la fecha del traslado masivo de afiliados y cumplió los requisitos después del 30 de junio de 2009, cotizando en CAJANAL EICE.

5. El afiliado adquirió el derecho a la pensión de jubilación por aportes cotizando a CAJANAL EICE y contaba con más de seis años de cotizaciones o aportes en esa entidad.

Como quiera que la demandante no se encuentra dentro de ningún de los supuestos anteriores, por lo que en principio no le corresponde a mi mandante administrar los aportes pensionales de la demanda, realizar reconocimiento alguno y objeción frente a las pretensiones de la demanda.

4. Concepto del Ministerio Público.

No presentó concepto

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El término de caducidad aplicable al caso, es el establecido en el art. 164 numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que se puede demandar en cualquier tiempo toda vez que se trata del reconocimiento de una prestación periódica. Por tanto, se concluye que la acción no se encuentra caducada.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar en donde el actor presta sus servicios, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar si en el presente asunto si la pensión a que tiene derecho la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA, debe ser reconocida por la UGPP o por COLPENSIONES?

Para ello debe determinarse la data de causación del derecho pensional de cara a la fecha en la que se realizó la migración de los afiliados de CAJANAL al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES?

Debe reintegrarse los dineros pagados a la señora LIBIANURVELASCO ALEGRIA, de quien no se discute el derecho a la pensión de vejez que le asiste, por parte de las administradora de Pensiones?

Puede predicarse en este caso la prescripción del derecho?

Le asiste legitimación en la causa por pasiva a la UGPP?

3.- Tesis del Despacho

Según el análisis de las normas aplicables al asunto y la jurisprudencia en cita se establece que en efecto era el ISS la entidad competente para reconocer los derechos de los servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio y, sin cumplir la edad y que adquirieron el estatus con posterioridad al 1 de julio de 2009, estando afiliada a COLPENSIONES, pero sin cotizar. Máximo cuando COLPENSIONES para reconocer la precitada prestación hizo uso del bono pensional por el tiempo trabajado por la pensionada ante el sector público con

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

fundamentos en los Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1474 de 1997 y 1513 de 1998.

En gracia de discusión y bajo la hipótesis que el ISS no hubiere sido el competente para el reconocimiento de la prestación, considera el despacho que al hacer uso del bono asume la competencia para reconocer la pensión y no puede trasladar esa carga o desacuerdo al titular del derecho, precisamente porque los conflictos que surjan entre tales entidades no pueden imponérsele a los afiliados al sistema.

4. Normatividad en torno al tema

4.1. Régimen Jurídico y competencia del I.S.S, hoy COLPENSIONES:

El artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció que el Instituto de Seguro Social sería el administrador general del régimen pensional de prima media con prestación definida y que las cajas, fondos o entidades de previsión públicas o privadas, solo cumplirían dicha función únicamente respecto de sus afiliados mientras estas entidades subsistiera, la mencionada norma señala:

"Artículo 52. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley (...)"

La regla anterior se reiteró en el Decreto 692 de 1994, que en su artículo 34 señaló que el régimen de solidaridad de prima media con prestación definida sería administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistieran, pero estas últimas solo en relación con las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo, en consecuencia, recibir nuevos cotizantes a partir de dicha fecha:

"Artículo 34. Entidades administradoras del régimen de prima media. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha. Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se regirán por lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo".

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

Conforme a lo anterior, las cajas y fondos de previsión, sólo quedaron con la competencia para pensionar a los afiliados que al 1º de abril de 1994 tenían más de 15 años de servicio al Estado o más de 35 o 40 años de edad, según se tratara de mujeres o de hombres, respectivamente, siempre y cuando no fueran objeto de liquidación.

De conformidad con el numeral ii) del inciso 2º del literal a) del artículo 6º del Decreto 813 de 1994, el ISS adquirió la competencia para pensionar a los afiliados de las cajas y fondos de previsión respecto de las cuales se ordenara su liquidación, evento en el cual surge el derecho a obtener un bono pensional en los términos en que se haya fijado por el Gobierno Nacional.

De lo anterior emerge la conclusión que la responsabilidad que le otorgó al I.S.S., no quedó atada a periodos previos de cotización o al traslado de aportes, sino que quedó establecida de manera directa como parte de la transformación legal del sistema, cuyo objeto era tener un solo administrador del régimen de prima media, sin perjuicio de que se pudiera expedir el bono pensional.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, establece que con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para tal efecto, creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el objeto de la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, debía realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, procediendo a la liquidación de CAJANAL EICE, y CAPRECOM y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. Resaltando que en ningún caso se podría delegar el reconocimiento de las pensiones.

Mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se ordenó la supresión del ISS y su liquidación, por lo tanto la administración del régimen pensional de prima media con prestación definida que había sido asignada al ISS en la Ley 100 de 1993, le fue atribuida a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que inició su operación a partir del 28 de septiembre de 2012.

Posteriormente el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2011 de 2012, reglamentó la entrada en operación de Colpensiones, de la siguiente manera:

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

"Artículo 1°. Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida".

Artículo 2°. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Afiliados y Pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones".

En el artículo 3° mencionado Decreto, se le otorgó las siguientes competencias:

Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo."

En reiteradas oportunidades la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁵ ha señalado que la operación descrita en el artículo pre transcrito constituye la regla general de competencia para el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Prima media con prestación definida que fueron competencia del I.S.S., respondiendo al objeto para el cual fue creada COLPENSIONES.

De otra parte, el artículo 18 de la ley 6ª de 1945 establece que el Gobierno procederá a organizar la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, la cual tendrá como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que hace referencia el artículo 17 ibídem^{2 6} . La organización de esta entidad se hará por el Gobierno antes del 1° de julio de 1945, dicha Caja tendrá personería jurídica autonomía, y cuya administración corresponde a una Junta Directiva integrada por representantes del Gobierno y de los empleados y obreros. La Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja.

¹⁵ 25 Conflicto con radicación No. 1 1 001 03060000201 7 00047 00 del 1 1 de julio de 201 7

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

En virtud de ello, a través de la Ley 490 de 1998 la Caja Nacional de Previsión Social, fue transformada en una Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuya operación sería en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), pudiendo también desarrollar y administrar otras prestaciones económicas y de salud, así como servicios complementarios en los términos de la Ley 100 de 1993.

La Caja Nacional de Previsión Social entre otras funciones tendría a su cargo el trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley, las cuales serán giradas mensualmente al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargaría del pago de las respectivas pensiones. Las reservas que haya acumulado la Caja Nacional de Previsión Social hasta la vigencia de la presente ley por concepto pensiones, serían entregadas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional

A través del mandato contenido en la Ley 1151 de 2007, se ordenó su supresión y liquidación a través del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 , el cual en su artículo 4º dispuso el traslado de los afiliados de CAJANAL EICE en liquidación al ISS dentro del mes siguiente a su entrada en vigencia; y el artículo 3º dejó a cargo del proceso liquidatorio el trámite y reconocimiento de las pensiones de los afiliados que tuvieran cumplidos los requisitos en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS, es así como dicha norma señala:

"Art. 3. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios."

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

Por su parte el artículo 4 ibídem establece:

“Artículo 4 Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente Decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijaran las condiciones en la que se realizará dicho traslado.

De acuerdo con la norma transcrita, el proceso liquidatorio de CAJANAL quedó a cargo el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que para la fecha en que se hiciera efectivo su traslado al ISS tuvieran el status de pensionados, es decir, que tuvieran causada la pensión.

Igualmente, CAJANAL también tenía a cargo los servidores públicos destinatarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que estuvieran en las hipótesis reglamentadas en los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2003 .

De otra parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, fue creada por la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

El Decreto Ley 169 de 2008, en los numerales 1 y 2 del literal a) de su artículo 1º, otorgó a la UGPP las siguientes funciones:

“Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

“A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas “

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral. "

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

"Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000. 3. (...)"

El artículo 6 del Decreto 5021 de 2009, Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias." asignó a la UGPP, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, así:

"1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado".

3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.

4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

La UGPP tendría entre otras como funciones de acuerdo a las establecidas en el Decreto 575 de 2013, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias. las siguientes:

- “1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

A través del Decreto 4269 de noviembre 8 de 2011, se distribuyeron las competencias entre CAJANAL y la U.G.P.P, para reconocimientos pensionales radicadas a partir de dicha calenda de la siguiente manera:

“Artículo Primero: DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP– Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.
3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.

4.2.-El régimen de Transición

El régimen de transición de los empleados públicos La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 estableció que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones tuvieran 35 años o más las mujeres, o 40 años o más los hombres, o que tuvieran 15 o más años de servicios cotizados, tendrían derecho a pensionarse con el régimen anterior al que se encontraran afiliados.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

Este régimen de transición fue reglamentado por los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000. Respecto de los servidores públicos establecieron las siguientes hipótesis:

El Decreto 813 de 1994

“Artículo 6°. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuente con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

- i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales
- ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.
- iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de Prima Media con Prestación Definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional”.

(ii) El Decreto 2527 de 2000 Artículo 1°. Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1° de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998

Así las cosas, el despacho con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado precisa las reglas de competencia para el reconocimiento de pensión en favor de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de pensionado entre el 1º de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2014¹⁶, pues en esta fecha terminó el régimen de transición conforme lo prevé el Acto Legislativo 01 de 2005.

A partir de la interpretación integral y sistemática de los Decretos 2196 de 2009¹⁷, 5021 de 2009¹⁸, 2380 de 2012¹⁹ y 0575 de 2013²⁰, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisiones del 20 de noviembre de 2014, 10 de noviembre de 2015, 18 de mayo de 2016, 08 de junio de 2016, 08 de junio de 2016, 28 de junio de 2016 y 18 de julio de 2016, entre otros, que corresponden en su orden a las radicaciones números 2014-00228-00, 2015-00121-00, 2016-00042-00, 2016-00048-00, 2016-00071-00, 2016-00076-00 y 2016-00206-00, fijó las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y de COLPENSIONES, así:

1. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 01 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la Ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL EICE.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020130054000 (2194), dic. 10/13, C. P. William Zambrano

¹⁷ Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones

¹⁸ Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– y las funciones de sus dependencias.

¹⁹ Por el cual se crea la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones

²⁰ Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

2. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que, estando afiliadas a CAJANAL EICE cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la Ley, y se retiraron o desafilieron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la caja, para esperar el cumplimiento de la edad.
3. En los casos en los que al 01 de julio de 2009 los afiliados se trasladaron de CAJANAL EICE al ISS sin haber cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable o alguno de ellos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a COLPENSIONES, como administradora principal de dicho régimen en la actualidad.
4. En aquellos eventos en que el servidor público se traslada voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales, corresponde a dicha entidad (hoy COLPENSIONES), resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento pensional.²¹
5. Cuando se trata de tiempos cotizados a CAJANAL EICE en Liquidación, con posterioridad a la fecha del traslado masivo de afiliados, el reconocimiento de la pensión corresponde a la UGPP²².

B. COMPETENCIAS DE COLPENSIONES:

1. El afiliado reúne 20 o más años de servicios aportados y/o cotizados con CAJANAL EICE, pero fue objeto de traslado masivo y cumplió el requisito de edad con posterioridad al 30 de junio de 2009, cotizando al ISS y/o COLPENSIONES.
2. Cumplió el tiempo de servicio aportando y/o cotizando a CAJANAL EICE, pero se trasladó voluntariamente al ISS antes del 01 de julio de 2009 y cumplió la edad estando afiliado al ISS y/o COLPENSIONES.
3. El afiliado objeto de traslado masivo, cumplió el tiempo de servicio con posterioridad al 01 de julio de 2009 afiliado a COLPENSIONES.
4. El afiliado objeto de traslado masivo, cumplió ambos requisitos cotizando al ISS y/o COLPENSIONES.
5. Sin perjuicio de las reglas anteriores, ya definidas por el Consejo de Estado, también será de competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la decisión de las solicitudes de pensión, en los siguientes casos:

²¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisiones del 11 de julio de 2013, radicación N° 00378-00 y del 29 de agosto de 2013, radicación N° 00388-00.

²² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia del 10 de noviembre de 2015, radicación N° 2015-00121-00 y del 01 de junio de 2016, radicación N° 2016-00015-00.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

- Afiliados que fueron objeto de traslado masivo al ISS por la liquidación de CAJANAL EICE, después de julio de 2009 cotizaron algunos ciclos en el ISS y/o COLPENSIONES, se retiraron y adquirieron el derecho estando retirados. En este caso se considera que el reconocimiento de la pensión corresponde a COLPENSIONES, si se tiene en cuenta que fue la última entidad administradora a la que estaba afiliado el (la) interesado (a) y en la que se sufragaron las cotizaciones, antes del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigidas en la Ley.
- Afiliados que adquirieron el derecho a la pensión de jubilación por aportes cotizando en el ISS y/o COLPENSIONES y contaban con más de seis años de cotizaciones o aportes en esa administradora.
- Afiliados que adquirieron el derecho a la pensión de jubilación por aportes y reunían en el ISS y/o COLPENSIONES el mayor tiempo aportado, cuando en la última entidad de previsión o seguridad social no reunía un mínimo de seis años de cotizaciones o aportes

4.3 Caso concreto.

Conviene destacar que la determinación de la fecha en la que se causó la pensión de la referida demandante, así como también de la entidad a la cual se encontraba cotizando en aquel momento es de crucial importancia para resolver el problema jurídico planteado;

Según la copia cédula de ciudadanía que obra en los anexos de la demanda la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA nació el 20 de septiembre de 1955.

Igualmente se destaca que según la certificación de la Profesional Universitaria de Talento Humano del Departamento del Cauca la señora Velasco Alegría prestó sus servicios en el Hospital Nivel I de Caloto Cauca desde el 1 de abril de 1978 hasta el 12 de diciembre de 2007. Periodo durante el cual cotizó a CAJANAL, cuya desvinculación se dio en cumplimiento del Decreto 260 de 2007 por medio del cual se liquidó la Dirección Departamental del Salud del Cauca.

Según el documento número 61 del anexo de la demanda, se tiene que la señora Velasco cotizó a CAJANAL, 10661 días y posteriormente cotizó al ISS, posterior al ingreso al sistema de seguridad social integral.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

La pensionada cotizó primero a CAJANAL y posteriormente se trasladó al ISS.

Frente al traslado al ISS observa el despacho que NO hay prueba que indique que su traslado obedeció a la liquidación de CAJANAL, ni mucho menos a la migración masiva al ISS, como quiera que sus cotizaciones se reportan en el año de 2006, data para la cual no se había ordenado la liquidación de CAJANAL.²³

Se itera este último periodo de cotización lo fue previo al 01 de julio de 2009 (fecha del traslado masivo al ISS). Por otra parte, se establece que la actora adquirió el estatus el 20 de septiembre de 2010.

Según el documento electrónico 57 la demandada se encontraba afiliada al ISS ahora COLPENSIONES

47

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Mayo 2011

INFORMACION DEL AFILIADO

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha Nacimiento: 20/09/1955
Número Documento: 34508607	Fecha Afiliación: 29/07/1996
Nombre: LIBIA NUR VELASCO	Correo Electrónico: cagar11@live.com
Dirección: PERICONEGRO	Ubicación: Urbano
Estado Afiliación: Activo Cotizante	

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

891500314	HOSPITAL NA NINA MARIA	01/04/2006	31/07/2006	\$863.114	4,29	0	0	4,29
-----------	------------------------	------------	------------	-----------	------	---	---	------

De lo anterior se analiza que la pensionada cotizó toda su vida laboral al régimen de prima media con prestación definida. Inicialmente con CAJANAL y luego con el ISS y que adquirió el estatus con posterioridad al 1 de julio 2009, fecha de la migración masiva al ISS.

Que la pensionada cotizó al ISS periodos previos a la dicha migración y que dejó de cotizar al ISS en el año de 2006. Según el reporte se encuentra activa en el ISS ahora COLPENSIONES.

Según el análisis de las normas contenidas y la jurisprudencia en cita se establece que en efecto era el ISS ahora COLPENSIONES la entidad competente para reconocer los derechos de los servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio y, sin cumplir la edad y que adquirieron el estatus con posterioridad al 1 de julio de 2009, estando afiliada a COLPENSIONES, pero sin cotizar. Máximo cuando COLPENSIONES para reconocer la precitada prestación hizo uso del bono pensional por el tiempo

²³ Las cotizaciones al ISS se reportan en el documento electrónico denominado 05CDD-34508607 folios 45 y 57

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

trabajado por la pensionada ante el sector público con fundamentos en los Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1474 de 1997 y 1513 de 1998.

En gracia de discusión y bajo la hipótesis que el ISS no hubiere sido el competente para el reconocimiento de la prestación, considera el despacho que al hacer uso del bono asume la competencia para reconocer la pensión y no puede trasladar esa carga o desacuerdo al titular del derecho, precisamente porque los conflictos que surjan entre tales entidades no pueden imponérsele a los afiliados al sistema.

Se agrega que una de las principales características del Régimen de Prima Media, es que los aportes de los afiliados y sus rendimientos, así como el reconocimiento y pago de las pensiones de este régimen, como la que le fue reconocida a la demandada, se efectúan con cargo a una «bolsa común», de tal manera que la financiación de la pensión obligatoria del Régimen de Prima Media, cuenta con la garantía de un fondo común de naturaleza pública, que se nutre de los aportes de sus afiliados. Así lo establece el artículo 32 de la Ley 100 de 1993 cuando señala, que «los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia», y que «El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados». Es así que los recursos con los que la UGPP y COLPENSIONES paga las pensiones reconocidas a sus afiliados, si bien se encuentran en cuentas diferentes, pues las pensiones cuyo reconocimiento es de competencia de la UGPP, son canceladas con cargo a la cuenta del Encargo Fiduciario No. 296 de 1 de diciembre de 2015, administrado por el Fondo de Pensiones Públicas del orden Nacional (FOPEP); mientras que las pensiones a cargo de COLPENSIONES son canceladas a través de la cuenta del Régimen de Prima Media de que trata el artículo 115 de la Ley 1151 de 2007, la cual es actualmente manejada por el Ministerio de Hacienda; también lo es que, en últimas, ambas tienen su fuente en el «fondo común de naturaleza pública», que según el artículo 32 de la Ley 100 de 1993 garantiza el pago de las prestaciones propias del Régimen de Prima Media. Pese a lo expuesto y en gracia de discusión, si fuera procedente declarar la nulidad del acto que reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez de la demandada, procedería aplicar de manera oficiosa la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, según la cual deben preferirse las normas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica y aplicación inmediata, en este caso el derecho a la seguridad social y al mínima vital de la demandada y no las normas legales o reglamentarias que regulan el tema de la competencia para reconocer el derecho pensional, tal como lo explica el Consejo de Estado²⁴.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 26 de junio de 2018, radicación 11001-03-25-000-2015-01101-00 (4970-15)

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

En esta línea de pensamiento el Máximo órgano de la jurisdicción Contenciosa el Consejo de Estado²⁵, al resolver una medida cautelar decretada dentro de un proceso en el que se discutía iguales pretensiones por parte de COLPENSIONES, explicó que en estos casos lo que procede es aplicar el principio de coordinación en la administración del Régimen de Prima Media y no trasladar tal carga administrativa al pensionado.

Es así como luego de referirse a la normativa aplicable al caso, en cuanto al principio de coordinación existente en esta materia, sostuvo que corresponde a la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones» adoptar las soluciones definitivas que se presenten en estos casos y siempre respetando los derechos pensionales reconocidos:

45. Uno de los principios rectores de la organización administrativa lo constituye la coordinación que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional que permea por entero el ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos. La coordinación administrativa tiene por propósito evitar las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público, esto es, que sean desempeñadas de forma racional y ordenada.

46. Así las cosas, la administración del Régimen de Prima Media no es la excepción a la aplicación del principio de coordinación. En efecto, para su materialización, el artículo 4º del Decreto Ley 169 de 2008 12 determinó la necesidad de crear una Comisión Intersectorial que tenga por objeto «definir los criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida», para que «las entidades administradoras, responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, logren mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones lo que redundará en beneficio de los ciudadanos, así como la consolidación de estrategias de defensa jurídica».13

47. En desarrollo de ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 2380 de 2012 14 que crea la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», integrada de la siguiente manera: (...)

49. Según los artículos 4º y 5º del Decreto Reglamentario 2380 de 2012,15 la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», sesiona de la siguiente manera: (...)

50. En ese orden de ideas, COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedita, idónea y ágil, para estudiar y resolver, en

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 7 de febrero de 2019. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

virtud del principio de coordinación administrativa, las controversias que se susciten con ocasión de la administración del Régimen de Prima Media, que es la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, y en cuyo seno se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar todo tipo de situaciones, y muy especialmente, para unificar criterios de interpretación jurídica aplicables al Régimen de Prima Media”

En conclusión, no procede anular la Resolución Resolución 1400 de 2011, se reconoció una pensión de jubilación a la señora Velasco Alegría, por cuanto la entidad demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del mismo y porque se trata de un conflicto entre las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no puede ser trasladado a la afiliada y porque, además, si se accediera a las pretensiones se vulnerarían normas y derechos constitucionales así como también se irían en contra del principio de la buena fe que le asiste a la pensionado. En tal virtud se niega las súplicas de la demanda.

5.- Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante COLPENSIONES fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor de la demandada LIBIA NUER VELASCO ALEGRIA, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las súplicas de la demanda interpuesta por COLPENSIONES en contra de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA, identificada con cedula de ciudadanía Numero 34.508.607, por las razones expuestas.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

SEGUNDO.- Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, ejecutoriada esta providencia

CUARTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.837.078, tarjeta profesional No. 210741 del C.S. de la J.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. Enviar un mensaje de datos a los siguientes correos: Parte actora COLPENSIONES paniaguamanizales@gmail.com. Parte accionada UGPP:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, cavelezu@ugpp.gov.co, LIBIA NUR VELASCOorlandob@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00337-00
Accionante: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA
Medio de control: LESIVIDAD

Firmado Por:

**Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500e403241f524a225cc56fb962b1318962974ffff343512be23c0403307493e**
Documento generado en 26/01/2022 10:04:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de enero de 2022

Auto I – 37

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00099-00
Demandante: ALFREDO CAMILO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Los accionados a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras de excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, y la de inepta demanda por falta de requisitos formales.
- NACIÓN-RAMA JUDICIAL: falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00099-00
Demandante: ALFREDO CAMILO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así, las cosas y teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad se torna, como mixta, se considera:

- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

-Falta de legitimación por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis¹. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En la demanda, se indica que le asiste responsabilidad a las entidades accionadas, por la privación injusta de la cual supuestamente fue objeto el señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, dentro del proceso penal adelantado por el punible de acceso carnal violento agravado, y en cuyo sumario intervino tanto la Fiscalía como la Rama Judicial, dando a entender que por las decisiones de estas entidades se generó la privación injusta.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades

¹ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00099-00
Demandante: ALFREDO CAMILO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

demandadas, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate, a menos que emerja sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades accionadas aludidas en principio.

-Falta de legitimación por activa.

El apoderado de la Fiscalía, alega una falta de legitimación en la causa por activa, aduciendo que no obra prueba alguna sobre la calidad de cónyuge o compañera permanente en la que dice actuar la señora YADI CRISTINA MUÑOZ RUIZ.

Frente a ello, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la falta de legitimación en la causa por activa, en los eventos en que se busca una indemnización de perjuicios, se encuentra supedita a establecer, si hay lugar a declarar una responsabilidad del Estado, y en caso de ser así, se procede al estudio de los perjuicios a reparar, y es en este último evento y si le asiste o no legitimidad para reclamar a su nombre.

Bajo este orden de ideas, corresponde diferir el estudio y decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de YADI CRISTINA MUÑOZ RUIZ, para la sentencia.

- Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, alega una inepta demanda por falta de poder del señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, aduciendo que dicha circunstancia genera una indebida representación por parte del apoderado.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00099-00
Demandante: ALFREDO CAMILO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Frente a ello, se tiene que mediante providencia del 6 de mayo de 2019², la judicatura dispuso inadmitir la demanda, por falta de anexos, por carencia de poder frente al señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO, y por indebida constitución del poder de DIEGO OVIEDO ALEGRIA.

Por lo expuesto se le concedió a la parte actora para que en el término de 10 días subsanará las falencias por las cuales se inadmitió la demanda, entre ellas, que allegara en debida forma el poder otorgado por el señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO.

En virtud de la orden dada en el auto en descripción, la parte accionante dentro del término de corrección de la demanda, allegó en debida forma el poder otorgado por el señor ALFREDO CAMILO MONTENEGRO³. Razón por la cual, al haberse subsanado los defectos por los cuales se inadmitió la demanda, la misma fue admitida a través del auto I-792 del 23 de mayo de 2019.

Bajo este orden ideas, no se vislumbra la configuración de la excepción de inepta demanda por falta de lo requisitos formales – falta de poder. Razón por la cual se declarará no probada.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Diferir la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, a la sentencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: naudyarboleda155@hotmail.com
- Nación-Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co –
elier.castillo@fiscalia.gov.co.

² Documento 10 expediente electrónico.

³ Documento 11 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00099-00
Demandante: ALFREDO CAMILO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- Nación-Rama Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co –
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiséis (26) de enero de 2022

Sentencia Nro. 005

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia, a fin de resolver la excepción de caducidad, propuesta por la UGPP, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA, con el fin de:

- Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-0267 del 27 de junio de 2018, notificada por correo el 30 de septiembre de 2018, y de la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018.

- A título de restablecimiento del derecho, solicita que se recalcule el IBC mediante el cual liquidó los aportes al sistema de seguridad social por el año gravable 2015. Así mismo, se le reconozcan todos los costos en los cuales incurrió con el fin de desarrollar su actividad productora de renta y declare que los aportes parafiscales por los periodos de enero a diciembre de 2015 son correctos y en ese sentido, no está obligado a un mayor valor de pago por dichos aportes y menos, a ser sancionado por un supuesto incumplimiento.

1.1. Hechos.

La UGPP de acuerdo a la información contenida en la declaración de renta del actor del año gravable 2015, evidenció que el señor tal JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA tenía una capacidad de pago, por lo que estaba obligado a afiliarse y cotizar a los subsistemas de pensión. Encontrado además inexactitudes en las liquidaciones a los aportes a salud.

El 9 de septiembre de 2017, la UGPP notificó al actor de un requerimiento de información, del cual no tuvo conocimiento alguno.

La UGPP determinó que el actor para el año 2015 obtuvo unos ingresos brutos por la suma de \$1.348.919.000 pesos. Valor sobre el cual se determinó el IBC para los subsistemas de salud y pensión. Arrojando una cotización igual a \$15.400.000 pesos.

Refiere que para los demás periodos de fiscalización, la cotización determinada por la UGPP, ascendieron a la suma de \$16.108.750 pesos.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aduce que la UGPP, de acuerdo a las planillas –PILA, estableció que el actor para el mes de enero de 2015, realizó cotización por la suma de \$616.000 pesos, y por los periodos faltantes de dicha anualidad, la suma de \$644.350 pesos.

La UGPP, mediante requerimiento notificado al actor el 21 de noviembre de 2017, ordenó al actor afiliarse y reportar la novedad de ingreso, declarar, modificar y pagar como cotizante al sistema de seguridad social por los subsistemas de salud y pensión, los aportes de enero a diciembre de 2015, equivalentes a la suma de \$57.779.216 pesos.

Refiere que en dicho requerimiento, al actor le fue impuesta una sanción por inexactitud, equivalente a \$8.089.066 pesos.

El 22 de febrero de 2018, el actor presentó ante la accionada, escrito de objeciones al requerimiento antes descrito, en donde se indicó que no era procedente lo expuesto por la UGPP, por presentarse un cálculo de base de cotización incorrecto.

El 2 de agosto de 2018, le fue notificada la Resolución N° RDO-201802647, a través de la cual se profirió liquidación oficial por la omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social integral, por la suma de \$25.116.048 pesos, e imponiendo una sanción por no declarar equivalente a \$30.444.600 pesos, y otra por inexactitud en las autoliquidaciones, igual a \$5.936.249 pesos.

Contra el mencionado acto administrativo el actor, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto de forma desfavorable a través la Resolución RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019.

El demandante el 28 de agosto de 2019, recibió a través de su correo electrónico, citación para que se acercará a las oficinas de la UGPP, a fin de notificarse de la Resolución RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019. Requerimiento al que el demandante no asistió.

2. Contestación de la demanda¹.

El apoderado de la UGPP propone como excepción previa, la caducidad del medio de control, alegando que dicho fenómeno jurídico es entendido, como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, que imposibilita al administrado para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por fuera de los cuatro meses, contados a partir del día siguiente en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso.

Explica que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Documentos 11 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aduce que la Resolución No.RDC-2019-01524 del 21/08/2019 fue notificada por edicto, fijado por el término de diez (10) días hábiles, y desfijado el día 20-09-2019.

Alega que la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21/08/2019, fue notificada el 20 de septiembre de 2019, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 138 del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de control transcurrió entre el 20 de septiembre de 2019 y el 20 de enero de 2020, y como quiera que la demanda se presentó el "28 de enero de 2020", ha operado la caducidad, ya que se demandó por fuera de los 4 meses que establece la norma aludida.

Por lo expuesto solicita, se declare probada la excepción previa de caducidad.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 27 de enero de 2020² ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, quien mediante providencias del 5 de agosto de 2020³, admitió la demanda. La notificación de la misma a la accionada se surtió el 19 de agosto de 2020⁴. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA.

A través de la providencia del 15 de diciembre de 2021, se dispuso dictar sentencia anticipada a fin de resolver de fondo la excepción de caducidad propuesta por la accionada, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.⁵

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

La parte actora en esta instancia del proceso, decidió guardar silencio.

4.2. De la parte demandada

La parte accionada en esta etapa procesal, guardó silencio.

5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

² Documento 01 expediente electrónico.

³ Documento 06 expediente electrónico.

⁴ Documento 09 expediente electrónico.

⁵ Documento 16 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la accionada?

Para resolver se considera:

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico⁶.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez."

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)."

Explicado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, es de tener en cuenta que en este asunto, se demanda la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-0267 del 27 de junio de 2018,

⁶ Sentencia C-401/10

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificada por correo el 30 de septiembre de 2018, y de la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018.

Así las cosas, el término de los 4 meses para demandar los actos administrativos en mención, se contabilizan a partir de la notificación en debida forma de la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019.

Tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorios tributario, corresponde acudir al Estatuto Tributario, a fin de establecer la notificación de dicho actos. A saber:

El artículo 565 del Estatuto Tributario, establece:

"ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

<Inciso modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 47 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)."

Entendido lo anterior, en lo que respecta a la notificación de la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018, al actor, se tiene:

Mediante oficio del 22 de agosto de 2019⁷, se citó al actor, a fin de que se presentara dentro de los 10 días al recibido del oficio, ante cualquier oficina de la UGPP, a fin de notificarse personalmente de la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018.

La citación en descripción le fue enviada al demandante a través de correo certificado, el cual fue recibido el 27 de agosto de 2019, a saber⁸:

⁷ Documento 14 - páginas 1706-1707 expediente electrónico.

⁸ Documento 14 - pagina 1708 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo expuesto en el acápite de hechos de la demanda, el actor hizo caso omiso a la citación para notificación personal antes descrita.

A raíz de ello, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 565 del Estatuto Tributario, la UGPP procedió a notificar la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018, a través de edicto, fijado el 9 de septiembre de 2019, y por el término de 10 días, es decir, siendo desfijado el 20 de septiembre de 2019⁹, a saber:



Radicado No. 2019500502970502
 Fecha Rad. 26/09/2019 07:10:37
 Expediente: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Folios: 2 Anexos: 0
 Servicio Recepción Presencial
 Sede Medellín
 Remite JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 66A-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 4 30 69 95
 Línea Gratuita Nacional: 1 8000 423 423

EDICTO

LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

En virtud del artículo 29 numeral 11 del Decreto No. 575 del 22 de marzo del 2013 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional

HACE SABER

Que la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 19 numeral 8 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y lo dispuesto en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del ETN, profirió siguiente acto administrativo:

Tipo de acto a notificar: Resolución que resuelve el recurso de reconsideración

NIT/CC	Razón social	No. Expediente	No. Acto	Fecha Acto	Epígrafe
16792616	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA	20171520058000345	RDC 1524	21/08/2019	Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-02647 del 27 de julio de 2018

Contra la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, no procede recurso alguno.



PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO-2018-02647 del 27 de julio de 2018, profirida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo del señor **JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía 16.792.616, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.656.936)** en los siguientes términos:

Tipo de incumplimiento	Subsistema	2015	Total general
Inexactitud	1. Salud	8.027.636	8.027.636
Total Inexactitud		8.027.636	8.027.636
Omisión	2. Pensión	8.948.100	8.948.100
	3. FSP	681.200	681.200
Total Omisión		9.629.300	9.629.300
Total general		15.656.936	15.656.936

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Los anteriores valores se discriminan en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por omisión impuesta al señor **JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía 16.792.616, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **DIENOVENA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.258.600)**

⁹ Documento 14 - páginas 1709-1711 expediente electrónico.

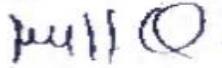
EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la sanción por inexactitud impuesta al señor JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía 16.792.616, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.616.582)**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía 16.792.616, para lo cual se enviará citación a la Calle 4 No. 1 - 124 Barrio La Inmaculada, en el municipio de Buenos Aires - Cauca¹² de conformidad con lo establecido en artículo 565 del Estatuto Tributario, o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que adelante el correspondiente cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO
Dirección de Parafiscales

alquier inquietud relacionada con el proceso de notificación aquí previsto puede informarla a la entidad, a través de los canales de atención al ciudadano dispuestos por La Unidad. No obstante, se recomienda que para estos efectos se utilice nuestro portal virtual [https://sedelectronica.ugpp.gov.co](https://sedeelectronica.ugpp.gov.co) ingresando a la opción "Trámites parafiscales", de igual forma podrá acceder desde el link en nuestra página web.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de hoy, 09-09-2019 a las 7 a.m.



SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN hace constar que el presente EDICTO permaneció fijado por el término de diez (10) días hábiles y se desfija hoy, 20-09-2019 a las 4 p.m.



SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Bajo este orden de ideas, la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018, quedó notificada el 20 de septiembre de 2019. Así las cosas, la demanda debió promoverse a más tardar el 21 de enero de 2020.

Una vez revisado el plenario, se vislumbra que la demanda se incoó el 27 de enero de 2020¹⁰, es decir, por fuera del término establecido artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

2. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las

¹⁰ Documento 01 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE	JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor del demandado, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de caducidad alegada por la accionada, por las razones que anteceden. En consecuencia

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

- Parte actora: comerciodyderecho@hotmail.com - minalaleche@hotmail.com.
- Parte accionada: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - lamolina@ugpp.gov.co.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c1e2156cd791b0c300487a4939bf66dbda3e08bbc86986a70fe76010eaf4ca**

Documento generado en 26/01/2022 10:33:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Enero Veintiséis (26) de dos mil veintidós de enero de 2022

Sentencia No. 04

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YIMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JOSE YIMER CANTILLO LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.662.297, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del acto administrativo con radicado Nro. 451842 y 459919, que negó lo solicitado en los derechos de petición del 12 de julio y el 03 de agosto del Año 2020.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA a que se re liquide y reajuste la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante resolución 2263 del 08 de septiembre del 2006, como sueldo base un salario mínimo legal vigente más el sesenta por ciento (60%), conforme a los hechos expuestos, dando aplicación a lo ordenado en el decreto 1794/2000 artículo primero inciso segundo y Sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015
3. Que los valores reconocidos deben ser cancelados desde el 1 de Enero del 2016, mes a mes, y hasta la fecha de incremento del salario o hasta el cumplimiento de la sentencia o fecha de retiro del servicio, toda vez que el derecho de petición fue enviado por mi poderdante el día 12 de julio del 2020, que la prescripción obedece a cuatrienal en relación al "ARTICULO 174. Del decreto 1211 de 1990 PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto

¹ Folio 1-11 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YIMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”, y Sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015.

4. Que se haga el pago con la respectiva indexación.
5. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
6. La entidad demanda dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal.
7. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
8. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El actor prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como y con ello obtuvo uno de los requisitos para vincularse a las fuerzas militares como soldado voluntario, de conformidad con la Ley 131 de 1985. El salario que le fue asignado es regulado por la Ley 131 de 1985, un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) de conformidad al artículo 4 de la misma Ley.

Manifiesta que el 14 de septiembre de 2000 se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares a través del Decreto 1793 de 2000 y el Decreto 1794 de 2000 por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales, en cuyo artículo 1 estableció la asignación salarial.

Aduce que a partir del 1 de noviembre de 2003, la entidad demandada reconoció a los soldados voluntarios como soldados profesionales, por lo que les empezó a cancelar el salario básico mensual en un smlmv incrementado en un 40% cuando el Decreto 1794 de 2000 ordena que dicho incremento debe ser en un 60%.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YIMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo anterior, refiere que a partir de noviembre del 2003 el salario básico ordenado por el decreto 1794/2000 artículo primero segundo inciso, se le ha cancelado con una reducción de un veinte por ciento (20%) mes a mes, hasta la fecha, sin una justa causa legal, desconociéndose con ello lo ordenado en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794/2000

Indica que el soldado fue dado de baja en el año 2006 por tener derecho a la pensión de invalidez, por lo tanto la misma se le reconoció con sueldo básico de un smlmv incrementado en el 40% y el reconocimiento de la pensión de invalidez debió haber sido con sueldo básico de un smlmv incrementado en un 60%.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

- Artículos 1, 2, 6, 11, 53 y 90 Constitución Política de Colombia.
- Ley 131 de 1985.
- Ley 4 de 1992.
- Decretos 1793 y 1794 de 2000.
- Artículos 138 y ss de la Ley 1437 de 2011

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Que, el Ejército Nacional al no aplicar el régimen de transición prestacional establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios en la liquidación del salario mensual, atenta contra los postulados de la Constitución Política, ya que ha dicha entidad no le es dado desmejorar las condiciones de sus asalariados.

2.- Contestación de la demanda.

- De la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Pese a que se notificó en debida forma, la entidad accionada guardó silencio en esta etapa procesal.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 07 de septiembre de 2020, ante la oficina judicial de reparto², correspondiéndole a esta judicatura, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 860 de 26 de octubre de 2020³. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 29 de octubre de 2020⁴.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: atendiendo que la demandada no contestó la

² Documento No. 01 Expediente electrónico

³ Documento No. 05 Expediente electrónico.

⁴ Documento No. 07 Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YIMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda mediante auto interlocutorio No.1275 de 9 de diciembre de 2021⁵, en virtud de la Ley 2080, dado que en el presente asunto no había pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte actora.

Guardó silencio.

4.2. Del Ejército Nacional.

No presentó alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público.

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por tratarse de prestaciones periódicas, como es el caso de la pensión de invalidez, la demanda no está sujeta a la regla de caducidad, en consecuencia, podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos demandados No. 451842 y 459919 de 29 de julio de 2020 y 24 de agosto de 2020, respectivamente, mediante los cuales, se negó la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante como sueldo base un salario mínimo legal mensual vigente más un 60% . En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

⁵ Documento No. 13 del Expediente electrónico

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YIMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable.

3.1. Marco normativo - Transición de soldados voluntarios a profesionales -Marco jurisprudencial - Régimen salarial aplicable.

La ley 131 de 1985 por medio de la cual "se dictan normas sobre servicio militar voluntario", instituyó dicha labor para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hubiesen sido aceptados.

El artículo 4 de la ley en comento, consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Para el año 2000, el Decreto ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

A su turno, el artículo 38 ibidem dispuso:

"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

El Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 consagró:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

El párrafo del artículo 2 del decreto 1794 de 2000, es del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YIMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Se encuentra entonces que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%, pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2° *ibidem*, que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la ley 131 de 1985, es decir, como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 parágrafo, cuando al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales dice: "A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" pues, el decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el principio de inescindibilidad de la Ley.

Aunado a lo anterior, el trato diferente contenido en el pluricitado art. 1 inciso 2°, no vulnera el principio de igualdad como quiera que, si bien se trata de soldados profesionales es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad al decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios en razón a que estos, tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional así que, como lo ha considerado la Corte Constitucional sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Se precisa que "*la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual*"⁶.

Finalmente, concluye el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060-01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 25 de agosto de 2016 que:

"...En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

⁶C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YIMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

4. Caso en concreto.

Del material probatorio, se tiene:

El día 12 de julio de 2020, el actor elevó ante la accionada solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez tomando como base un salario mínimo legal vigente más un 60% de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000⁷.

Memorial de 29 de julio de 2020 emitido por el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional⁸, mediante el cual, se le informa al actor que revisado el SIATH se constató que el señor JOSE YIMER CANTILLO LARA fue incorporado al Ejército Nacional como soldado voluntario el día 25 de febrero de 1998 y fue retirado por invalidez mediante Orden de Prestación de Servicios 1087 con fecha de disposición 15 de abril de 2006, siendo soldado profesional y de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. CE-SUJ2 No. 003/16 del Consejo de Estado, no es posible atender de manera favorable lo solicitado, toda vez que los emolumentos requeridos durante su periodo como activo en la institución, conforme a la fecha de presentación del petitorio se encuentran prescritos.

Oficio por medio del cual el actor solicita a la accionada, aclaración a la respuesta del derecho de petición, por cuanto con la solicitud pretende la reliquidación de la pensión de invalidez incluyendo el 20% y el reajuste de las partidas computables, en ningún momento ha solicitado dicho reajuste para el periodo que estuvo activo⁹. No obstante, la respuesta es la misma dada a la petición primigenia

Constancia de tiempos de fecha 30 de mayo de 2006, suscrita por el Jefe de Atención al Usuario, se vislumbra que el SLP CANTILLO LARA JOSE YIMER¹⁰, prestó los siguientes servicios:

⁷ Documento No. 02 Folio 20-22 Expediente electrónico

⁸ Documento No. 02 Folio 23 Expediente electrónico

⁹ Documento No. 02 Folio 24 Expediente electrónico

¹⁰ Documento No. 11 Folio 20 Expediente electrónico

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YIMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE PERSONAL
EL SUSCRITO JEFE DE ATENCION AL USUARIK

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(/a) PF.CANTILLO LARA JOSE YIMER identificado(a) con código militar 462297, con G.C. 4662297, es SOLDADO PROFESIONAL del Ejército Nacional en retiro mediante OAPCE No.1087 de 20060415 con novedad fiscal 20060501 por INVALIDEZ CON DERECHO A PENSION CON MESES DE ALTA, con un tiempo de servicio prestado a las fuerzas militares de 11 meses y 27 días hasta el 20060501, para lo cual se presenta el siguiente detalle de grados y tiempos:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina	Años	Meses	Días
- SOLDADO REGULAR	19951215	19970612	1	5	27
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	19970612				
- SOLDADO VOLUNTARIO	19980201	20031101	5	9	0
- SOLDADO PROFESIONAL	20031101	20060501	2	6	0
INVALIDEZ CON DERECHO A PENSION CON MESES DE ALTA	20060501				

Constancia de nómina mensual del Ejército Nacional del SLP Jose Yimer Cantillo Lara de marzo de 2006¹¹, se evidencia que el actor percibía una asignación básica de \$571.200.00, lo que es igual a: 1 SMLMV del año 2006 (\$408.000), incrementado en un 40%.

Bajo estos supuestos, el Despacho observa que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al encontrarse acreditado que el señor JOSE YIMER CANTILLO LARA, tiene derecho al reajuste de la pensión de invalidez incrementada en un 20%, representado por la diferencia entre el monto reconocido, como salario incrementado en un 40%, por aquel que debería devengar conforme al artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, incrementado en un 60%, pues, como se acreditó en lo alto, el actor inició su vinculación en el Ejército Nacional en el servicio militar **(15 DE DICIEMBRE DE 1995 HASTA EL 12 DE JUNIO DE 1997)**, como soldado voluntario **(01 DE FEBRERO DE 1998 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2003)** e incorporado como soldado profesional **(1 DE NOVIEMBRE DE 2003 HASTA EL 01 DE MAYO DE 2006)** fecha en la que fue retirado por invalidez; cumpliéndose el requisito señalado en la norma referida.

- Prescripción de derechos reconocidos.

Considerando que se estableció como fecha de presentación de la reclamación administrativa, el día 12 julio 2020, según la captura de pantalla que hace constar la remisión del documento a través del correo electrónico de la entidad, por tanto, se entienden prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 12 de julio de 2016 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹¹ Documento No. 11 Folio 22 Expediente electrónico

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YIMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- De la indexación:

Al liquidar las sumas dinerarias a favor del señor JOSE YIMER CANTILLO LARA, los valores serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta actual) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de las diferencias adeudadas, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia salarial y los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

5. Costas.

En este caso, la entidad accionada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberán reconocer a favor del actor, en cuantía equivalente a \$300.000 por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. –Declarar la nulidad de los actos administrativos demandados No. 451842 y 459919 de 29 de julio de 2020 y 24 de agosto de 2020, respectivamente, mediante los cuales, el Ejército Nacional, negó las peticiones solicitadas por el actor.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YIMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. -A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a reconocer y pagar al señor JOSE YIMER CANTILLO LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.662.297, como pensión de invalidez lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se venía reconociendo.

El pago de las diferencias pensionales causadas, se hará a partir del 12 de julio de 2016, por lo antes expuesto.

TERCERO. -Declarar de oficio, probada la excepción de prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 12 de julio de 2016, por las razones expuestas.

CUARTO. - Las sumas deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. -La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones que anteceden.

SEPTIMO. - Una vez liquidados por secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO. -Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

NOVENO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte actora: duverneyvale@hotmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91afa1e697de150e6798540cac9a6c2eb38ac6d06b18ed1dd3da1d515235812d**
Documento generado en 26/01/2022 10:34:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de enero 2022

Sentencia No. 003

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PÁEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MARÍA EDILDA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.371 de Páez (C), en contra del Municipio de Páez Cauca, elevándose las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición remitida el 04 de junio de 2019, por medio del cual el Municipio de la Vega Cauca niega el reconocimiento del contrato realidad y, como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.
2. Se declare que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la demandante, como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad, tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho, se condene:
 - 3.1 Que se declare que la entidad accionada, como indemnización del daño, reconozca y pague al actor las pretensiones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignados al FOMAG.
 - 3.2 Las sumas que se reconozcan a favor de la actora, se deberán cancelar indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE

¹ Folio 1-34 Expediente electrónico-Documento No. 02.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.3 Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

Refiere que la señora MARÍA EDILDA CAMPO, se desempeñó como docente desde el año 1988 hasta el 30 de noviembre de 2000, su vinculación durante ese periodo se realizó mediante contratos de prestación de servicios (OPS) suscritos con la accionada.

Indica que la actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración, como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Aduce que prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral, encontrándose en similar condición que los docentes nombrados en propiedad y cumpliendo las mismas funciones.

Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener la pensión de jubilación, motivo por el que la actora solicitó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios. Pese a ello, la accionada guardó silencio frente a la solicitud remitida el día 04 de junio de 2019.

Hace referencia a la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, mediante la cual, el Consejo de Estado determinó que la reclamación de los aportes a la seguridad social derivados del contrato realidad por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas están exceptuadas de no solo de la prescripción y extintiva sino de la caducidad del medio de control y estableció que este tipo de prestaciones no le es exigible el agotamiento de la vía extrajudicial como requisito previo para demandar.

1.2 Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Ley 91 de 1989
- Decreto Ley 2277 de 1979
- Ley 715 de 2001, artículo 6.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Refiere que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo, por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular una especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el Juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que su naturaleza le es inherente el elemento de subordinación.

Indica que resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con la actora.

2.- Contestación del Municipio de Páez Cauca.

Pese a ser notificada en debida forma la entidad accionada, no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 09 de abril de 2021², ante la oficina de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, admitida mediante auto interlocutorio No. 390 de 12 de mayo de 2021³, la notificación de la demanda se surtió el 18 de mayo de 2021⁴.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 1276 de 09 de diciembre de 2021, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se observó que no había pruebas por decretar, ni practicar se procedió a correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

² Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 01.

³ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No 04.

⁴ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 07.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Alegatos de conclusión.

- Parte actora.

El apoderado de la parte actora, decidió permanecer en silencio en esta etapa procesal.

- Municipio de Páez.

La apoderada del Municipio de Páez, en síntesis, formuló tres excepciones, entre ellas, falta de legitimación en la causa por pasiva; prescripción y, falta de elementos que prueben las afirmaciones hechas, sustentadas así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: refiere que, de la documentación aportada, se observan 8 contratos, de los cuales se puede extraer que al menos 5 relaciones laborales no corresponden al Municipio, sino a Juntas de Acción Comunal y, la actora reclama la configuración de un contrato realidad durante un periodo de tiempo en el cual la administración Municipal no fungía como su empleador.

Prescripción: señala que los reclamos de la actora hacen referencia a prestaciones que dadas sus condiciones legales no son susceptibles de imprescriptibilidad, de conformidad con el ordenamiento laboral, que, son reclamos que a través de justicia rogada pudo hacer en la oportunidad procesal dada, situación que no ocurrió.

Falta de elementos que prueben las afirmaciones hechas: que, pese a que la actora afirma haber tenido una relación laboral mediante la configuración de un contrato realidad por los periodos comprendidos entre 1988 al 2000, de la documentación allegada se observa la ausencia de los medios probatorios que den cuenta de la configuración de tal vínculo entre los años 1993 a 1997.

Finalmente solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, toda vez que, la actora no cumplió con la carga probatoria.

5. Concepto del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público, en esta etapa del proceso, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del proceso y el último lugar de prestación del servicio, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 138, 155 # 6 y 156 # 2 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la caducidad se tiene que en el presente asunto se demanda la nulidad de un acto producto del silencio administrativo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA literal d) se tiene que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Adicionalmente debe precisarse que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aplicable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual, para solicitar la nulidad del acto que niega el pago de prestaciones sociales por un contrato realidad, se cuenta con un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto; no obstante dicho término de caducidad no opera en cuanto al pronunciamiento sobre los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, puesto que por su carácter de imprescriptibles y por su relación con el reconocimiento de prestaciones periódicas (pensión), están exceptuados de la caducidad del medio de control en virtud del literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA .

2. El problema jurídico.

En el presente asunto, debe establecerse ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto ficto negativo producto de la petición remitida el 04 de junio de 2019 que niega el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y el Municipio de Páez. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

3. Cuestión previa al agotamiento de la vía administrativa.

Es preciso aclarar que, pese a que la entidad accionada no refutó la notificación o comunicación del acto administrativo demandado, mediante el cual, la actora requirió a la entidad Municipal el reconocimiento de un contrato laboral. Este Despacho, observa que, como prueba se allegó la guía de correo certificado 472, en la que consta que la señora MARIA EDILDA CAMPO, envió al Municipio de Páez, una petición con fecha de admisión 04 de junio de 2019 y fecha de probable entrega 12 de junio de 2019, bajo el número de radicación RA130394220CO.

Frente a las formas de canalizar las peticiones la Corte Constitucional en la reciente Sentencia T-230 de 2020, señaló:

"El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento”.

Por consiguiente, solo se requiere remitir la petición por el medio escogido por el solicitante, a la dirección destinada por la autoridad o por el particular para tal fin, sin ningún requisito adicional.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga de acreditar que efectivamente elevó a la administración una petición previa y que fue remitida por el correo postal.

Por tanto, era la parte accionada a quien le correspondía desacreditar la prueba allegada por el extremo actor, sin embargo, su actividad probatoria fue nula y por tanto el Despacho considera que efectivamente se agotó la vía administrativa.

4.Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

4.1 El régimen legal de un contrato de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios está consagrado en la Ley 80 de 1993, artículo 32-3 así:

"(...) 3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable..."

De la lectura de la norma se puede concluir:

- *Los contratos de prestación de servicios, pueden celebrarse con personas naturales cuando la actividad encomendada no pueda realizarse con personal de planta o se requiera conocimiento especializado;*
- *Se justifican para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad;*
- *Su duración es limitada, esto es, deben celebrarse por el término estrictamente indispensable;*
- *No generan relación laboral ni prestaciones sociales.*

Bajo este contexto, el contratista tiene completa autonomía en el desempeño de la función contratada, es decir, no se impone sobre él ninguna clase de subordinación administrativa con la autoridad contratante y su pago se realiza bajo la modalidad de honorarios, no de salario.

En relación con el objeto, éste se limita a que las actividades estén relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha considerado⁵:

⁵ C. Estado, Sección Segunda, Sub sección A, sentencia del 1 de marzo de 2012, rad. número: 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681-11), Actor: MARTHA YOLANDA CHICA AGUIRRE. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"...existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos."

4.2. Antecedentes jurisprudenciales.

Sentencia de Unificación de Jurisprudencia conforme al artículo 271, de la Ley 1437 de 2011 de 9 de septiembre 2021, asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho; Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz; Demandado: Municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud.

2.3.2.2. Objeto del contrato estatal de prestación de servicios.

El objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad». No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

[...]

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

[...]

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

93. Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

94. Hasta aquí las consideraciones centrales de esta providencia en torno a la naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios. Para ahondar en las notas características y diferenciadoras de las modalidades del contrato de prestación de servicios -inclusive, el contrato de consultoría-, esta Sala se remite a la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta corporación, de 2 de diciembre de 2013.29

2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta subyacente por contratos de prestación de servicios.

95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado 18 público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.³⁰

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.

2.3.3.1. Los estudios previos.

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,³¹ dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa. En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

100. En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada».

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, revelan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada.

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) *La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.* (subrayado fuera de texto)

107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratad consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio.

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;³⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

2.3.3.4. Remuneración.

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

2.3.4. Límite a la indebida celebración de contratos de prestación de servicios.

111. La preocupación del legislador por prevenir el empleo del contrato de prestación de servicios, para disimular relaciones laborales, no es nueva. Así lo demuestra el contenido del artículo 2.º del Decreto 2400 de 1968 «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil (...)\», el cual, respecto de la contratación por servicios, dispuso lo siguiente:

[...]

Para el ejercicio de funciones de carácter permanentes se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.³⁸ [Negrillas fuera del texto]

112. En similares términos, el Decreto 1950 de 1973,³⁹ en su artículo 7.º, incluyó la misma prohibición: «Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional».

Posteriormente, al igual que en los citados artículos 2.º del Decreto 2400 de 1968 y 7.º del Decreto 1950 de 1973, además del 137 del Decreto 150 de 1976,40 el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 vino a limitar el uso del contrato de prestación de servicios para casos y circunstancias específicas.

113. Por su parte, la normativa disciplinaria establece como falta disciplinaria (gravísima) la celebración de contratos de prestación de servicios «cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía del contratista». Un supuesto que recoge el numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), cuya finalidad es persuadir a la Administración de abstenerse del abuso del contrato de prestación de servicios y/o de exigir el cumplimiento de su objeto bajo condiciones que configuren un contrato de trabajo. La misma previsión aparece en la Ley 1150 de 2007,41 en su artículo 2.º, numeral 4.º, literal h).

114. Adicionalmente, el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008,42 modificado a su vez por el Decreto 4266 de 2010, exige que en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, celebrados mediante la contratación directa, la persona natural o jurídica esté en «capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate».

115. En esa misma línea, el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 del 2012,43 reiterando el contenido del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la misma limitación de emplearlos para ejercer actividades permanentes. De igual modo, el artículo 81 del Decreto 1510 de 201344 (con idéntico contenido que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008) señala que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, el artículo 73 ejusdem precisa que en la modalidad de contratación directa no es necesario el acto administrativo de justificación (de la modalidad) cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Por último, cabe mencionar que el contenido resaltado de los artículos 81 y 73 del Decreto 1510 de 2013 se reproduce en los artículos 2.2.1.2.1.4.9. y 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015.4

(...)

118. Por todo lo anterior, siendo consciente de la complejidad de la Administración Pública y de sus necesidades, pero con el ánimo de reducir las posibilidades de emplear el contrato de prestación de servicios para ocultar el desarrollo de actividades misionales asignadas a cada ente, y la consecuente declaración judicial de una relación laboral encubierta o subyacente, esta Sala aprovecha la oportunidad para invitar a la Administración a que acuda, de manera preferente, a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), comoquiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.

3. Análisis de los temas objeto de unificación jurisprudencial.

119. Como se anticipó en el apartado correspondiente al problema jurídico, dada la necesidad de unificar y sentar jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, la Sala procederá a resolver el presente recurso de apelación abordando el estudio de los referidos puntos temáticos.

3.1. Primera cuestión: Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

(...)

3.1.4. Unificación del sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

131. La autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es esencialmente temporal; por lo tanto, este tipo de contratos, cuando se suscriben con personas naturales, no pueden concatenarse indefinidamente en el tiempo.

132. Siguiendo esa lógica, el «término estrictamente indispensable», al que alude la referida norma, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».

133. No obstante lo anterior, en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos.

134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompaña plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.

3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad.

(...)

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

(...)

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente.

3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia.

(...)

149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad.

*150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado **establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios**, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.*

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
 Actor: MARIA EDILDA CAMPO
 Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

3.3. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal.

(...)

3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud.

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

5. Del caso en concreto.

Del material probatorio arrimado al plenario, se tiene:

Documento No. 02 del expediente electrónico:

Partes	Vigencia	Objeto del contrato	Folio
Representante de la Junta de Acción Comunal de El Encanto y la señora MARÍA EDILDA CAMPO	Mes de febrero a noviembre de 1988	"(...) el contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como profesor en la Escuela de El Encanto ubicada (sic) en la vereda la inspección Riochiquito y dedicará su tiempo en los planes y desarrollo de acuerdo con los programas del Ministerior de Educación Nacional (sic), de conformidad con el calendario "A"	15-16
Representante legal de la Junta de Acción Comunal de El Encanto y la señora MARIA EDILDA CAMPO	Mes de febrero a noviembre de 1989	"(...) el contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como profesor en la Escuela de El Encanto de Páez Cauca ubicada (sic) en la vereda de Inspección Riochiquito dedicará su tiempo en los planes y desarrollo de acuerdos con los programas del Ministerio de Educación	30-31

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
 Actor: MARIA EDILDA CAMPO
 Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

		Nacional, de conformidad con el calendario "A".	
Presidente de la Junta de Acción Comunal de las Delicias y la señora MARIA EDILDA CAMPO	10 meses, comprendidos entre el 1 de febrero de al 30 de noviembre de 1990 .	(...) prestar sus servicios docentes como maestro de la Escuela Rural Mixta de la vereda las delicias y dedicará su tiempo en el desarrollo (...) <u>se precisa que, partes del contrato resultan ilegibles.</u>	29
Representante legal de la Junta de Acción Comunal de las Delicias Riochiquito y la señora MARIA EDILDA CAMPO	Mes de febrero a noviembre de 1991 .	"(...) el contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como profesor en la Escuela de las Delicias Páez, hubicada (sic) en la vereda de Inspección Riochiquito y dedicará su tiempo los planes y desarrollo de acuerdo con los programas del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el calendario "A".	24-25
Representante legal de la Junta de Acción Comunal de las Delicias y la señora MARIA EDILDA CAMPO	Mes de febrero a noviembre de 1991 .	"(...) el contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como profesor en la Escuela de las Delicias Páez, hubicada (sic) en la vereda de Inspección y dedicará su tiempo los planes y desarrollo de acuerdo con los programas del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el calendario "A"	26-27
Representante legal de la Junta de acción comunal de RIOCHIQUITO y la señora EDILDA CAMPO	Mes de febrero a noviembre de 1992 .	"(...) el contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como profesor en la vereda Riochiquito y dedicará su tiempo en los planes y desarrollo de acuerdo con los programas del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el calendario "A".	22
Alcalde Municipal de Páez y la señora EDILDA CAMPO	10 meses, comprendidos entre el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1999 .	"(...) el contratista se compromete a prestar sus servicios como DOCENTE DE PRIMARIA, en la escuela rural mixta mazamorras alto. Municipio de Páez.	19-20
Alcalde Municipal de Páez y la señora EDILDA CAMPO	1 de febrero a 30 de noviembre del 2000 .	"(...) A) apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en LA ESCUELA RURAL MIXTA DEL ALTO MASAMORRAS Páez Cauca. B) cumplir la constitución y leyes de Colombia, en especial la ley 80 de 1993. (...)	18

De lo expuesto, se observa que, la señora MARIA EDILDA CAMPO, suscribió contratos con el Municipio de Páez Cauca y las Juntas de Acción Comunal del El Encanto, las Delicias Riochiquito y Riochiquito

En ese sentido, se tiene que la señora MARIA EDILDA CAMPO, celebró con el Municipio de Páez Cauca, contratos de prestación de servicios con el objeto de laborar como docente en la escuela rural mixta mazamorras alto del Municipio de Páez, en los lapsos comprendidos desde el 1 de febrero a 30 de noviembre de 1999 y desde el 1 de febrero a 30 de noviembre del 2000, fijándose en los respectivos contratos el reconocimiento de la remuneración por los servicios prestados, por los valores de \$3.439.970 y \$3.757.480, pagados mensualmente a razón de: (\$298.534) año 1999 y (\$326.089 + \$24.431 prima de alimentación y \$26.228 prima de transporte) año 2000.

Frente a los contratos suscritos por la actora y las diferentes Juntas de Acción Comunal, se observa que, **únicamente** se logró demostrar el extremo temporal

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dentro del contrato suscrito entre el presidente de la Junta de Acción Comunal de las Delicias y la señora MARIA EDILDA CAMPO, en el año de **1990**, por un periodo de 10 meses, comprendidos entre el **1 de febrero de al 30 de noviembre de 1990.**

Es preciso destacar que al plenario se allega, lo que parece ser, la modificación parcial de unas cláusulas dentro de un contrato de prestación de servicios docentes, de dicho contrato se desconoce la fecha de creación y el periodo comprendido, sin embargo, la fecha de la modificación corresponde al 1 de octubre de 1998⁶, suscrito por el representante legal de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Páez Cauca y la señora MARIA EDILDA CAMPO, tratándose únicamente del valor de la orden cancelada por el pago de los meses de octubre y noviembre. Haciéndose precisión que las demás cláusulas conservan su vigencia.

Al respecto, el Despacho considera que este medio probatorio que por sí solo, no permite establecer que el servicio docente se prestó en forma personal y subordinada respecto del Municipio demandado, ni el periodo de tiempo comprendido. Por tanto, no es viable aplicar la presunción de prestación personal del servicio docente y subordinación respecto de la entidad territorial demandada, en dicho periodo.

En ese mismo sentido, se observa que, de los contratos suscritos en los años 1988, 1989, 1991 y 1992, en sus cláusulas de disponibilidad presupuestal, se señala que el valor del contrato, se pagará con cargo al Departamento de Instrucción pública, capítulo IV, código del presupuesto Municipal de vigencia de los respectivos años, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro y constancia de trabajo expedida por la Junta de Acción Comunal del lugar.

Sin embargo, el Despacho echa de menos la presentación de las cuentas de cobro y las constancias de trabajo expedidas por las Juntas de Acción Comunal, para que fuesen canceladas por el Municipio, como se menciona en los contratos, esto en razón a que, no obra prueba si quiera sumaria que permita establecer que la existencia de una relación laboral, donde el Municipio de Páez, se viera beneficiado por la prestación del servicio docente de la señora MARIA EDILDA CAMPO o, se presentara el elemento de la subordinación. Así como tampoco se logra establecer los extremos temporales de dicha la relación laboral, alegada por la actora.

Por lo anterior, esta Juzgadora observa que, no están demostrados los tres elementos propios de la relación laboral con el Municipio para los años de **1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1998**, pues, en el plenario únicamente obran los contratos suscritos por la actora y las Juntas de acción Comunal y actas de elección del docente que prestará sus servicios en las Escuelas de la comunidad, pero no reposa prueba de la certificación de los servicios docentes que relacionan los contratos y posteriormente cuenta de cobro cancelada por el Municipio, que permita acreditar el servicio prestado y el ente territorial se sirviera de dicha prestación personal del servicio. Tal como lo ha razonado en otras

⁶ Folio 21 expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oportunidades el Tribunal Administrativo del Cauca⁷, en su jurisprudencia, frente al mismo tema que aquí se discute.

Continuando con el desarrollo del asunto, se tiene que con fundamento en las pruebas relacionadas, la parte actora pretende que se declare que entre la entidad territorial y la misma, existió una relación de carácter laboral que trató de ser desconocida bajo la figura de un contrato de prestación de servicios.

Para resolver el asunto, se recuerda que en sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994, se estableció que las funciones docentes no se pueden adelantar mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto dichas actividades presuponen la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Lo anterior, lo corrobora, el hecho de que la labor docente consagrada en el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) prevé que: *"El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos (...)"*; de tal suerte que la labor docente no es independiente, sino que corresponde a un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada, que no es posible disfrazar mediante contratos de prestación de servicios.

De ahí que deba arribarse a la conclusión, que la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, no obstante, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene el alcance de excusar con la mera prestación efectiva del trabajo, la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, por tal motivo quien ha prestado sus servicios encubierto bajo la figura del contrato realidad, no consigue por este motivo el status de empleado público.

Bajo estas consideraciones, el Despacho encuentra que en el presente caso opera la presunción de subordinación pues el objeto de todos los contratos y autorizaciones era la prestación del servicio docente que *per se*, implica la sujeción del docente a los parámetros, horarios, contenidos y demás lineamientos propios de la labor la cual solo puede ser desarrollada de manera personal, igualmente se ha determinado que por los servicios docentes, se le reconocía a la actora, una suma determinada, así las cosas, se concluye de esta manera, que se dan los supuestos para reconocer la existencia de una relación de carácter laboral entre la señora MARIA EDILDA CAMPO y el MUNICIPIO DE PÁEZ CAUCA.

Se tiene que, de la declaración de una relación laboral, la actora reclama el pago de indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidos por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

⁷ Magistrado ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO Expediente: 19001 33 31 005 2014 00414 01 Actor: HENRY MOSQUERA SARRIA Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Segunda Instancia, Popayán, 23 de abril de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es menester señalar que, de los contratos de prestación de servicios que obran en el plenario suscritos con el Municipio de Páez, se denotan ciertas interrupciones.

Respecto al tema de las interrupciones de los contratos estatales de prestación de servicios, tratados en la SU de 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado, mediante auto de 11 de noviembre de 2021⁸, aclaró:

Con relación a este punto, se aclara que la sentencia aborda la temática de la celebración de contratos de prestación de servicios en forma genérica y abstracta, sin referirse a ningún sector o actividad de carácter estatal. En todo caso, en la actividad citada por el Ministerio Público, y en cualquier otra, sea cual fuere el contenido material del servicio contratado, lo que propende la referida sentencia de unificación es evitar que esa modalidad contractual sea empleada para disimular verdaderas relaciones laborales, caracterizadas por la subordinación y dependencia de los contratistas frente al Estado.

Ahora bien, respecto de la pregunta concreta que formula el agente del Ministerio Público, en la sentencia de unificación se señala lo siguiente:

Cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquel y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

*Lo anterior quiere significar que, si no están dados los presupuestos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, no puede hablarse de una relación laboral encubierta. Por lo tanto, el término de treinta (30) días hábiles, a que alude la segunda regla de unificación, tal como se dijo en la sentencia del 9 de septiembre de 2021, debe entenderse como un indicador temporal para inferir que no hay solución de continuidad entre un contrato y otro sucedáneo, y **solo para efectos de la prescripción de derechos laborales.***

Para contextualizar la respuesta a la pregunta formulada por el agente del Ministerio Público, es necesario poner de relieve lo siguiente:

(i) La decisión adoptada en este proceso y cuya aclaración o adición se solicita fue dictada desde la perspectiva de las relaciones laborales encubiertas que se suscitan con ocasión de la indebida celebración de contratos de prestación de servicios.

(ii) La posición de la Sala frente a la segunda regla parte del supuesto de que se configuran los elementos de una verdadera relación laboral encubierta consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Así se expuso en el párrafo 101 de la sentencia:

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Asunto: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro Temas: RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE SENTENCIA SUJ-025-CE-S2-2021.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(iii) Es en la anterior hipótesis donde adquiere relevancia el término de los treinta (30) días hábiles, el cual tiene alcance únicamente para efectos de la prescripción de derechos laborales, salariales y prestacionales, sin perjuicio de reiterar que dicho término «(...) no debe entenderse como "una camisa de fuerza" que impida tener en cuenta un mayor período de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia de cara a determinar la no solución de continuidad»⁹.

(iv) El acervo de consideraciones contenidas en la sentencia permite entender que cuando un contrato de prestación de servicios reúne todas las condiciones señaladas en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, devela la existencia de una relación laboral encubierta que da lugar al reconocimiento de todos los derechos laborales y prestacionales que son inherentes a este tipo de relaciones jurídicas.

(v) De acuerdo con lo anterior, un solo contrato de prestación de servicios podría dar lugar al surgimiento de una relación laboral encubierta, cuando el contratista no obre realmente conforme a la autonomía e independencia que son propias de este tipo de vinculación, sino bajo la subordinación y dependencia de la entidad contratante.

(vi) Ahora bien, cuando una entidad celebra de manera continuada o sucesiva contratos de prestación de servicios con una misma persona natural, bajo las mismas condiciones de subordinación o dependencia, y la celebración de esos contratos se da dentro del término de treinta (30) días hábiles, señalados en la segunda regla, debe concluirse, tal como se indicó en la sentencia de unificación, que el contrato precedente y el (o los) sucesivos forman parte de «(...) una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente (...)», pero, solamente, para concluir que esos contratos configuran una única relación laboral, para efectos de prescripción de los derechos laborales, salariales y prestacionales.

(vii) A contrario sensu, esta sentencia no se refiere a los auténticos contratos de prestación de servicios que se celebran conforme a los estrictos términos señalados en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, y en donde no se configuran los elementos del artículo 23 precitado.

Dicho en otras palabras, para efectos laborales, no sería dable hablar de solución de continuidad entre uno y otro contrato, por no tratarse de relaciones laborales encubiertas."

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el último contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes culminó el **30 de noviembre de 2000** y la petición de pago de haberes fue remitida a través de la agencia de servicios postales 472 el día 04 de junio de 2019¹⁰, así, frente a los contratos cuya finalización ocurrió antes del 30 de noviembre de 2000, ha ocurrido el fenómeno prescriptivo, pues a la fecha de formulación de la reclamación han transcurrido más de 3 años.

Si bien es cierto que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo para el pago de haberes laborales, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y el auto que hace aclaración sobre la misma, ambos citados en lo alto, señaló que el Juez Administrativo debe aún de oficio, estudiar en todos los casos en los que proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, lo concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y, precisa que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, así como cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

Por lo expuesto, considera el Despacho que el derecho a reclamar los emolumentos deprecados derivados del reconocimiento de la relación laboral, como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, a que habría lugar a reconocer y pagar a la señora MARIA EDILDA CAMPO, a la fecha se encuentran prescritos.

⁹ Así en el párrafo 139 de la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021.

¹⁰ Folio 12 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, la accionada deberá a título de restablecimiento de derecho tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional¹¹ de la actora dentro de los periodos laborados por prestación de servicios mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora MARIA EDILDA CAMPO, como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que estuvieron vigentes los referidos vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Finalmente se concluye, que en caso que nos ocupa, se acreditaron los supuestos del contrato realidad, motivo por el cual habría lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas ordinariamente por los docentes en calidad de docentes públicos. No obstante, por prescripción extintiva del derecho, la actora únicamente tiene derecho a que el Municipio de Páez, realice las cotizaciones a pensión por tratarse de una cotización imprescriptible.

6. Costas.

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Sin embargo, el Despacho no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por haberse declarado la prescripción de parte de los valores adeudados.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo en el que incurrió el Municipio Páez Cauca, al no dar contestación a la petición remitida por la señora MARIA EDILDA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.371 de Páez (C), por cuanto negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

SEGUNDO. -En consecuencia, se declarará la existencia de un contrato realidad entre la señora MARIA EDILDA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía

¹¹ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. 25.559.371 de Páez (C) y el Municipio de Páez Cauca, comprendidos entre los periodos de:

- 1 de febrero al 30 de noviembre de 1999.
- 1 de febrero al 30 de noviembre del 2000.

TERCERO. -Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de acreencias laborales, como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, a que habría lugar a reconocer y pagar formulada por el Municipio de Páez Cauca, **EXCEPTO** frente a las cotizaciones a pensión, por tratarse de una prestación imprescriptible.

CUARTO. -Condenar al Municipio de Páez Cauca a título de restablecimiento de derecho, a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la actora dentro de los periodos laborados por prestación de servicios mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora MARIA EDILDA CAMPO, como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En caso de que el IBC resulte inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los contratos, deberá ser el mínimo legal vigente para la época.

QUINTO. -La señora MARIA EDILDA CAMPO, deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que estuvieron vigentes los referidos vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

SEXTO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. -El Municipio de Páez Cauca dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. -No condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

NOVENO. - Liquidense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00064-00
Actor: MARIA EDILDA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: abogados@accionlegal.com gguerrerob@yahoo.es

Municipio de Páez: notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co alcaldia@paez-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE 2021 COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto T - 12

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00221-00
Demandante: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Se tiene que el señor SILVIO CAICEDO SOLIS en calidad de representante legal de la empresa TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL consagrado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, en la cual se presentan las siguientes pretensiones:

1. Declarar nula la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales número 1011-11-14-128-2019, firmado entre las partes (demandante y demandado) en fecha 15 de marzo de 2019, entre el Municipio de Miranda, Cauca y la empresa de Tributos y Finanzas cuyo objeto es el apoyo en el diseño de políticas de cobro coactivo del impuesto de industria y comercio en el territorio de la jurisdicción Municipal de Miranda- Cauca, por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan directa e indirectamente las actividades objeto del gravamen.

2. Condenar al Municipio de Miranda, Cauca al pago de todos los perjuicios causados al demandante con ocasión de la expedición y ejecutoria de las acciones unilaterales demandadas, incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas.

1.2.1 Condenar a favor de la demandante a la entidad demandada, con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1011-11-14-128-2019, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00221-00
Demandante: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$39.353.252.

1.2.2. Condenar a la entidad demandada por los intereses moratorios causados por el no pago del contrato debido desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago.

1.2.3 por concepto de indemnización de perjuicios por los daños patrimoniales causados, tales como lucro cesante y daño emergente, en el caso de que la Administración Municipal decida no continuar con los servicios de la empresa, violando las cláusulas del contrato, suma que será equivalente al valor de los honorarios dejados de percibir sobre la totalidad del valor de procesos que existen en curso, valor que oscila alrededor de los DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000.

1.2.4 Se condena a la administración pública demandada en costas del proceso ejecutivo, conforme lo disponga en la sentencia.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. PRETENSIONES

Según lo establece el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

Para el presente caso las pretensiones de la demanda no son precisas, pues según las pretensiones en el numeral 2 se solicita:

"Que se condene al Municipio de Miranda, Cauca al pago de todos los perjuicios causados a mi representado con ocasión de la expedición y ejecutoria de las acciones unilaterales demandadas, incluyendo daño emergente y lucro cesante, así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas"¹

Por otra parte, en el mismo numeral 2 del capítulo de pretensiones solicita el pago de daño emergente y lucro cesante, los cuales deberá formularlas por separado razonando la cuantía de cada uno de los

¹ Documento 08. Folio 02 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00221-00
Demandante: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

rublos indemnizatorios, precisando cuales son los índices monetarios que pretende se le ajusten.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 1.2.3 es igual de confuso y tampoco se hace una debida estimación de los daños mencionados.

Así mismo, el numeral 2 – 1.2.1, solicita condenar a la entidad demandada por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$39.353.452), Sin embargo no es claro el razonamiento de los perjuicios perseguidos.

En tal virtud, el juzgado advierte que el apoderado realiza una mistura de los perjuicios, cuando debería hacerse de forma precisa y clara como así lo dispone la ley.

2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

En la demanda el abogado de la parte actora presenta la estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:

"Para efectos de fijar la competencia estimo la cuantía de este proceso en no menos de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), la estimación de la cuantía tiene fundamentos en los valores pactados dentro del contrato para el pago efectivo de la obligación, una vez los contribuyentes gestionados por la empresa TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S. pagaran efectivamente al Municipio de Miranda, Cauca por el impuesto de industria y comercio, lo anterior junto con el costo operacional de la representación judicial en favor del Municipio de los procesos que hasta la fecha se llevan en la vía contencioso-administrativa".

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable que en el escrito de la demanda se haga una estimación razonada de la cuantía que cumpla con los lineamientos del artículo 157 del CPACA, saber:

*"artículo 157 del CPACA. **competencia por razón de la cuantía.** para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que ella se pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00221-00
Demandante: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años

Bajo estos parámetros, el Juzgado echa de menos el razonamiento de la cuantía teniendo en cuenta los perjuicios que deprecia en el acápite de pretensiones.

3. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Conforme a lo anterior, es deber de la parte demandante remitir la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada que en este caso es el Municipio de Miranda, Cauca.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor SILVIO CAICEDO SOLIS en calidad de representante legal de la empresa TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA, por las razones que anteceden.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00221-00
Demandante: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a la entidad demandada, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: Auditarvalle@gmail.com- k.olayaycantor@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
i06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Enero de 2022

Expediente:	19001333300620210023300
Actor:	CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de tramite No. 13

Los demandantes: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN identificado con cedula de ciudadanía No. 4612936; CLARA INÉS CHANTRE ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 34.571.394; EDGAR HUMBERTO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.660; GLORIA MARGOT SÁNCHEZ RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.742.252; JOSÉ ADALBERTO SÁNCHEZ BELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.787.563; JUAN CARLOS CIFUENTES RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4612959; NEFER ANTONIA CASTRO CERÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.440; ROSALBA AHUMADA AHUMADA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.440; SERVIO MARINO ALBÁN CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.412, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual a cada uno se le negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

1.- Acumulación de pretensiones

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero nada dice frente a la acumulación de pretensiones subjetivas, razón por la cual se debe acudir al artículo 88 del C.G.P., que dispone en inciso tercero:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:**

Expediente:	19001333300620210023300
Actor:	CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta", en Sentencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC), en tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F, sostuvo:

"Así, al revisarse el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que esta normativa solo reguló la acumulación objetiva en su artículo 165, pero nada dispuso cuando se presenta la subjetiva, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306, se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso."

Al referirse a la acumulación subjetiva de pretensiones que consagra el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P., señaló que una interpretación ajustada a derecho de ese inciso tercero es que cualquiera de los casos señalados opera la acumulación subjetiva de pretensiones, *"es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación."*

En tal orden, se tiene que la parte demandante está conformada por 9 accionantes, cada uno de ellos presentó ante la accionada una solicitud de pago de la sanción por consignación tardía de sus cesantías anualizadas conforme dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición que dio lugar a que la entidad se pronunciara, frente a cada uno de ellos, por acto administrativo independiente.

Para el Despacho es claro que en el presente asunto no existe identidad de causa y objeto, las pretensiones no se hallan en relación de dependencia ni deben servirse de las mismas pruebas, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, cada accionante, en forma independiente, elevó derecho petición a la entidad dando lugar al acto administrativo que a cada uno de los demandantes y en forma particular interesa sea declarado nulo, sin que la legalidad de cada acto administrativo tenga relación directa con la legalidad del acto administrativo del otro.

Las pruebas de las que cada uno se pretende valer son independientes a las pruebas que valdrá para el otro accionante. Si bien el tema es el mismo "pago de la sanción por consignación tardía de las cesantías anualizadas" la pretensión de cada actor no está relación de dependencia frente a las pretensiones de los demás, pues se itera, cada uno deberá acreditar su derecho.

Expediente:	19001333300620210023300
Actor:	CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, atendiendo que en el caso procede inadmitir la demanda para que los accionantes separen las demandas y las someta a reparto ante la oficina judicial, conociendo el juzgado solo la demanda del señor CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN, quien encabeza la lista de demandantes, pero por las especialísimas condiciones que hoy en día vive el país que han cambiado la manera como se hacen los trámites ante la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, lo que en algún momento puede conllevar un trámite dispendioso y engorroso; en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, celeridad y eficiencia, que le asiste a los accionantes se procederá a hacer el estudio de la demanda frente al primer accionante, y se ordenará el desglose de los documentos de los demás demandantes con el fin que sean identificadas individualmente cada una de las demandas. Una vez se encuentren plenamente identificados con un número de radicado se procederá a estudiar su admisión. De la acción se informará a la oficina de reparto de la dirección ejecutiva para lo de la de su competencia.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda presentada por el señor CARLOS JAVIER VALENCIA, quien, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare:

1. Nulidad del acto administrativo No. 20210921891111 del 09 de agosto de 2021, expedido por la administradora de la entidad demandada.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. PODER

En el acápite de pruebas de la demanda el apoderado de la parte actora presenta poder dirigido al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con el fin de iniciar representación judicial del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso el apoderado de la parte actora **omitió anexar el poder dirigido** a los juzgados administrativos y

¹ Documento 02. Folio 30 del expediente electrónico.

Expediente:	19001333300620210023300
Actor:	CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

su debida acreditación por medio de mensaje de datos de su poderdante como lo establece el decreto 806 del 2020 en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el poder especial debidamente conferido por el demandante CARLOS JAVIER VALENCIA, en que se pueda verificar que fue conferido **por mensaje de datos** al apoderado que manifiesta representarlo judicialmente, en donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado, so pena de rechazo de la demanda.

2. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que anombre del demandante se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las partes demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el término previsto en esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda formulada por el señor **CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN**, contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo número 20210921891111 del 09 de agosto de 2021 que le negó el reconocimiento y pago de la

Expediente:	19001333300620210023300
Actor:	CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías anualizadas conforme los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. - Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- Por secretaría **DESGLÓSESE y ORGANÍCESE** como demandas independientes, las presentadas por la señora CLARA INÉS CHANTRE ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 34.571.394; EDGAR HUMBERTO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.660; GLORIA MARGOT SÁNCHEZ RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.742.252; JOSÉ ADALBERTO SÁNCHEZ BELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.787.563; JUAN CARLOS CIFUENTES RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4612959; NEFER ANTONIA CASTRO CERÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.440; ROSALBA AHUMADA AHUMADA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.440; SERVIO MARINO ALBÁN CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.412, dándole un radicado único a cada proceso.

QUINTO. - **Infórmese** de la actuación a la oficina judicial seccional Cauca, para lo de la compensación de procesos.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

SEPTIMO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

Expediente:	19001333300620210023300
Actor:	CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS** con cedula de ciudadanía número 1.026.263.833, portador de la Tarjeta Profesional N°238.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrantes en el expediente judicial electrónico.

Correo electrónico parte demandante: carlosx57@hotmail.com-jose_102626@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Enero de 2022

Expediente:	19001333300620210023400
Actor:	ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de tramite No. 14

Los demandantes: ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.484.662; ALICIA IMBACHI MACIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 34.375.071; CLAUDIA ELENA GALLEGÓ LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.322.176; ELIZABETH VIDAL TIMOTÉ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.683.269; FRANCIA ELENA BONILLA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.682.859; JAIR GARCÉS PIZO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.313.003; JAIRO DE JESÚS MONTOYA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.483.663; LIDIA MARCELA CAICEDO VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1061711630; LIVIO ALFONSO PÉREZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.333.704; MARBEL CORTES VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.201.414, SANDRA LILIANA PINO PARUMA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.564.812, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual a cada uno se le negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

1.- Acumulación de pretensiones

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero nada dice frente a la acumulación de pretensiones subjetivas, razón por la cual se debe acudir al artículo 88 del C.G.P., que dispone en inciso tercero:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:**

Expediente:	19001333300620210023400
Actor:	ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta", en Sentencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC), en tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F, sostuvo:

"Así, al revisarse el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que esta normativa solo reguló la acumulación objetiva en su artículo 165, pero nada dispuso cuando se presenta la subjetiva, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306, se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso."

Al referirse a la acumulación subjetiva de pretensiones que consagra el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P., señaló que una interpretación ajustada a derecho de ese inciso tercero es que cualquiera de los casos señalados opera la acumulación subjetiva de pretensiones, *"es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación."*

En tal orden, se tiene que la parte demandante está conformada por 11 accionantes, cada uno de ellos presentó ante la accionada una solicitud de pago de la sanción por consignación tardía de sus cesantías anualizadas conforme dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición que dio lugar a que la entidad se pronunciara, frente a cada uno de ellos, por acto administrativo independiente.

Para el Despacho es claro que en el presente asunto no existe identidad de causa y objeto, las pretensiones no se hallan en relación de dependencia ni deben servirse de las mismas pruebas, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, cada accionante, en forma independiente, elevó derecho petición a la entidad dando lugar al acto administrativo que a cada uno de los demandantes y en forma particular interesa sea declarado nulo, sin que la legalidad de cada acto administrativo tenga relación directa con la legalidad del acto administrativo del otro.

Las pruebas de las que cada uno se pretende valer son independientes a las pruebas que valdrá para el otro accionante. Si bien el tema es el mismo "pago de la sanción por consignación tardía de las cesantías anualizadas" la pretensión de cada actor no está relación de dependencia frente a las pretensiones de los demás, pues se itera, cada uno deberá acreditar su derecho.

Expediente:	19001333300620210023400
Actor:	ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, atendiendo que en el caso procede inadmitir la demanda para que los accionantes separen las demandas y las someta a reparto ante la oficina judicial, conociendo el juzgado solo la demanda del señor ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO, quien encabeza la lista de demandantes, pero por las especialísimas condiciones que hoy en día vive el país que han cambiado la manera como se hacen los trámites ante la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, lo que en algún momento puede conllevar un trámite dispendioso y engorroso; en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, celeridad y eficiencia, que le asiste a los accionantes se procederá a hacer el estudio de la demanda frente al primer accionante, y se ordenará el desglose de los documentos de los demás demandantes con el fin que sean identificadas individualmente cada una de las demandas. Una vez se encuentren plenamente identificados con un número de radicado se procederá a estudiar su admisión. De la acción se informará a la oficina de reparto de la dirección ejecutiva para lo de la de su competencia.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda presentada por la señora ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO, quien, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare:

1. Nulidad del acto administrativo No. 20210171901761 del 10 de agosto de 2021, expedido por la administradora de la entidad demandada.¹

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. PROPOSICIÓN JURIDICA A DEMANDAR

Según lo establece el artículo 163 del C.P.A.C.A., señala la individualización de las pretensiones:

"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

El Consejo de Estado establece lo siguiente:

"...debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, tal como lo dispone el

¹ Documento 02. Folio 158 del expediente electrónico.

Expediente:	19001333300620210023400
Actor:	ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo 163 del CPACA, lo cual constituye una unidad jurídica y compone necesariamente la órbita de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad...”²

Conforme a lo anterior se evidencia que en el capítulo de declaraciones y condenas del escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora identifica el acto a demandar por parte de la señora ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO con el número 2021017XXX01X de fecha 06 de agosto de 2021, el cual no coincide con el número del acto administrativo ubicado a folio 158 del documento 02 con número 20210171901761 con fecha 10 de agosto de 2021, expedido por el FOMAG, y tampoco con el acto administrativo que determina en el poder.

En tal virtud, el apoderado debe establecer e individualizar correctamente el acto administrativo que se pretenda demandar y consecuentemente el restablecimiento, como así lo dispone la ley.

2. PODER

En el acápite de pruebas de la demanda el apoderado de la parte actora presenta poder dirigido al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con el fin de iniciar representación judicial del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.³

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso el apoderado de la parte actora omitió enviar los poderes dirigido a los juzgados administrativos y su debida acreditación por medio de mensaje de datos de sus poderdantes como así lo estableció el decreto 806 del 2020 en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"- consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14)

³ Documento 02. Folio 165 del expediente electrónico.

Expediente:	19001333300620210023400
Actor:	ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

poder original del poder especial debidamente conferido por los demandantes, so pena de rechazo de la demanda.

2. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las partes demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el término previsto en esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda formulada por la señora **ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO**, contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías anualizadas conforme los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. - Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- Por secretaría **DESGLÓSESE y ORGANÍCESE** como demandas con radicados independientes, las presentadas por los señores ALICIA IMBACHI MACIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 34.375.071; CLAUDIA

Expediente:	19001333300620210023400
Actor:	ALBA YOLY CERÓN MANQUILLO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ELENA GALLEGO LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.322.176; ELIZABETH VIDAL TIMOTÉ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.683.269; FRANCIA ELENA BONILLA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.682.859; JAIR GARCES PIZO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.313.003; JAIRO DE JESÚS MONTOYA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.483.663; LIDIA MARCELA CAICEDO VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1061711630; LIVIO ALFONSO PÉREZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.333.704; MARBEL CORTES VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.201.414, SANDRA LILIANA PINO PARUMA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.564.812, dándole un radicado único a cada proceso.

QUINTO. - Infórmese de la actuación a la oficina judicial seccional Cauca, para lo de la compensación de procesos.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

SEPTIMO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

OCTAVO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS** con cedula de ciudadanía número 1.026.263.833, portador de la Tarjeta Profesional N°238.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrantes en el expediente judicial electrónico.

Correo electrónico parte demandante: yolice27@hotmail.com-jose_102626@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ